



Honorable Legislatura
Tucumán

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán,
sancionan con fuerza de

L E Y :

INGENIEROS CIVILES, REGLAMENTACION DE LA PROFESION

CAPITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1º.- El ejercicio de la profesión de Ingeniero Civil en la Provincia de Tucumán queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación, normas de ética profesional y toda norma complementaria dictada por los órganos por ella creados.

Art. 2º.- Se considerará ejercicio profesional a toda actividad técnica o científica, permanente o accidental, realizada en forma individual o asociada, en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia, y que requiera la capacitación que otorga el título de Ingeniero Civil otorgado por Universidades Nacionales o privadas o extranjeras que hayan sido debidamente revalidados o estuvieran dispensados de hacerlo en virtud de Convenios Internacionales, tales como:

- a) La prestación de servicios de asesoramiento, estudios, anteproyectos, proyectos, dirección, conducción y representación técnica, administración, relevamientos, y otras actividades inherentes a la Ingeniería Civil.
- b) La realización de estudios, informes, dictámenes, consultas, laudos, documentaciones técnicas, relevamientos, mediciones, mensuras, tasaciones y otros asuntos específicos de la profesión.
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones, empleos, o cualquier tipo de prestaciones profesionales en empresas o reparticiones públicas o privadas, en forma permanente u ocasional, para cuya designación o ejercicio se requiera el título de Ingeniero Civil.
- d) La dedicación a la investigación, experimentación, ensayos,



////



Honorable Legislatura

Cucumán

III.2.

divulgación técnico-científica, críticas, así como la docencia cuando para ellos se requiera el título de Ingeniero Civil.

Art. 3º.- El ejercicio profesional debe llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios. Los profesionales tienen la obligación de insertar su firma autógrafa en cada copia de plano, proyecto, estudio o trabajo profesional que realicen, aclarándola con un sello que exprese nombre, profesión y número de matrícula.

La profesión puede ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el Colegio, según las siguientes modalidades:

- a) Libre, individual o asociado: Cuando el convenio o prestación profesional se realice entre el comitente, ya sea éste público o privado, y el o los profesionales asumiendo éstos todas las responsabilidades derivadas de la tarea y percibiendo los honorarios correspondientes.
- b) En relación de dependencia: a toda tarea que consista en el desempeño de empleos, cargos o funciones en instituciones, reparticiones y empresas públicas o privadas.

Art. 4º.- Cuando el Estado Provincial o Municipal o cualquiera de sus reparticiones o empresas, como así también las nacionales utilicen los servicios de los Profesionales Ingenieros Civiles, deberán respetar en cuanto sea pertinente las disposiciones de la presente ley.

Art. 5º.- Ningún profesional empleado podrá ejecutar ni tramitar trabajos particulares cuya iniciación o aprobación deba efectuarse en la repartición a que pertenezca. Tampoco podrá contratar o tramitar la ejecución o proyecto de obras públicas o de otro trabajo profesional con el gobierno de cuya administración forma parte, pero podrá realizar pericias o arbitrajes cuando fuese designado por los Poderes del Estado.

Art. 6º.- Es incompatible el ejercicio profesional con el desempeño de cualquiera de los siguientes cargos:

- a) Gobernador y Presidentes de las Honorables Cámaras Legislativas de la Provincia.
- b) Ministro, Secretario General de la Gobernación, Secretario

III.

Honorable Legislatura

Cucumán

III.3.

de Estado, Subsecretario de Estado o cualquier cargo que por ley tenga igual rango que los enumerados en este artículo.

- c) Titular o integrante del órgano máximo de los entes autárquicos, de las Empresas o Sociedades del Estado, sean éstos nacionales, provinciales o municipales.
- d) Intendente Municipal, Presidente del Concejo Deliberante o Secretario del Departamento Ejecutivo de las municipalidades.

Art. 7º.- Toda persona, entidad o empresa que contrate estudios, proyectos u obras públicas o privadas, así como concesiones de obras o servicios públicos que estén vinculados específicamente o fundamentalmente a la Ingeniería Civil, deberá tener con carácter permanente como representante técnico o director técnico o de obra a un Ingeniero Civil.

CAPITULO II

DEL TITULO PROFESIONAL

Art. 8º.- La expresión Ingeniero Civil es reservada exclusivamente para las personas físicas diplomadas en universidades nacionales, oficiales o privadas reconocidas por el Estado, o extranjeras que hubieran revalidado su título en universidad oficial o estuvieran dispensadas de hacerlo en virtud de un tratado internacional. En las sociedades, asociaciones o entidades en general, el uso del título corresponde individualmente a los profesionales que de ellas forman parte, siendo prohibido a las mismas hacer referencia a este título cuando no lo posea la totalidad de sus integrantes.

Art. 9º.- Se considera uso del título de Ingeniero Civil a toda manifestación, hecho o acción que permita inferir la existencia de la capacitación que otorga el título dentro del amplio alcance del mismo en relación con el ejercicio profesional.

CAPITULO III

DE LA MATRICULA PROFESIONAL

Art. 10.- El Colegio de Ingenieros Civiles llevará la matrícula

////



Honorable Legislatura

Tucumán

III.4.

la correspondiente a la profesión, la que será única en todo el territorio de la Provincia, habilitando la inscripción en la misma para el ejercicio profesional definido en el artículo 2º en todo el ámbito de aplicación de esta ley, sin que se requiera la inscripción en ningún otro registro, público o privado. Asimismo no podrán las municipalidades, reparticiones u otras entidades imponer contribución o tasa que grave, ni exigencia que limite el libre ejercicio de la profesión de Ingeniero Civil.

Art. 11.- Para ejercer en la Provincia la profesión de Ingeniero Civil será requisito previo e indispensable la inscripción en el Colegio de Ingenieros Civiles.

Art. 12.- Serán admisibles en la matrícula los profesionales que posean título de Ingeniero Civil conforme a alguna de las modalidades señaladas en el artículo 8º.

Art. 13.- Los matriculados que no se encontraren al día en el pago del derecho anual de inscripción, quedarán suspendidos de la matrícula hasta tanto regularicen su situación. La Junta Directiva efectuará las comunicaciones que fuesen necesarias.

CAPITULO IV

DEL COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE TUCUMAN

Art. 14.- Créase el Colegio de Ingenieros Civiles de Tucumán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal. El mismo será el único ente reconocido por el Estado Provincial y Municipal para la realización de los objetivos y finalidades expresados en esta ley.

Art. 15.- El Colegio de Ingenieros Civiles tendrá su sede en la ciudad de San Miguel de Tucumán, pudiendo el mismo establecer delegaciones en el interior de la Provincia cuando lo considerare necesario, y estará constituido por todos los Ingenieros Civiles inscriptos en la matrícula.

Art. 16.- No podrán formar parte del Colegio de Ingenieros Civiles los profesionales sancionados localmente o por cualquier otro Colegio o Consejo Profesional del país, mientras dure el término de la sanción aplicada.

////

Honorable Legislatura

Cucumán

111.5.

Art. 17.- Son atribuciones y deberes del Colegio de Ingenieros Civiles:

- 1) Controlar el cumplimiento de la presente ley, de las reglamentaciones que se dictaren en su consecuencia, del régimen arancelario, y de las disposiciones o resoluciones de cualquiera de sus órganos, ejerciendo el poder disciplinario sobre sus matriculados para lo cual mantendrá a disposición de los mismos y del público, un libro de denuncias de infracciones que pudieran dar lugar a la formación de causa disciplinaria.
- 2) Defender los intereses y derechos de toda índole de sus matriculados en relación con su ejercicio profesional.
- 3) Atender por sí o por medio de sus representantes legales - las actuaciones ante organismos administrativos nacionales, provinciales o municipales y/o ejercer de la misma forma las acciones judiciales que correspondiere o estimare conveniente.
- 4) Propender a que en el ejercicio profesional los matriculados ajusten su actuación a las técnicas más actualizadas.
- 5) Asesorar a los poderes públicos y a sus organismos dependientes, descentralizados o autárquicos, de oficio o a requerimiento de los mismos, en las cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional y en la incorporación de las técnicas, normas o criterios más actualizados, en especial aquellos de validez reconocida y otorgada en el ámbito nacional, con el objeto de procurar la adopción en la Provincia de los más modernos criterios de estudio, diseño, proyecto, cálculo y seguridad estructural.
- 6) Dictar las normas y reglamentaciones internas necesarias para su mejor organización funcional y administrativa, con sujeción a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.
- 7) Resolver los pedidos de inscripción, suspensión y cancelación de matrículas, ejerciendo el control actualizado de la matrícula que habilita para el ejercicio profesional, comunicando públicamente la lista de profesionales inscritos.
- 8) Proyectar el arancel de honorarios profesionales, para su aprobación por el Poder Ejecutivo, como así también sus modificaciones y actualizaciones, promoviendo su publicación.
- 9) Informar a pedido de los profesionales matriculados o dictaminar, a pedido de parte interesada o a solicitud de autoridad competente o por orden judicial, sobre honorarios y cuentas de gastos relativos a trabajos o servicios profesionales.
- 10) Aprobar u observar las liquidaciones de honorarios y gastos

1111



Honorable Legislatura

Cucumán

771.6.

a los que se refiere el artículo 42.

- 11) Disponer todo lo atinente a la designación de personal y demás condiciones de la relación de empleo con sus dependientes, como así también disponer la locación de obras, bienes o servicios y, en general, efectuar cualquier contratación que resultare necesaria o conveniente para el mejor cumplimiento de su cometido.
- 12) Administrar y disponer de su patrimonio y realizar las inversiones y gastos previstos en su presupuesto, conforme lo establezca la reglamentación. Remitir anualmente al organismo provincial de contralor de las personas jurídicas la memoria, balance y cuenta de inversiones de cada ejercicio, dentro de los 15 días siguientes al de su aprobación por la asamblea.
- 13) Ejercer las facultades y usar los derechos que según las leyes correspondan a las personas jurídicas de este tipo.
- 14) Implementar la creación o adhesión a sistemas de asistencia social, económica o financiera, como así también a regímenes previsionales, cooperativos de cualquier naturaleza en beneficio de sus matriculados.
- 15) Crear un fondo destinado a la institución de becas para estudiantes o profesionales, conforme a la reglamentación a dictarse.
- 16) Realizar cualquier acto no enumerado en los incisos precedentes que conforme a esta ley pudiera resultar necesario o conveniente para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES

Art. 18.- El Colegio de Ingenieros Civiles contará con los siguientes órganos:

- 1) La Asamblea
- 2) La Junta Directiva
- 3) La Comisión Revisora de Cuentas
- 4) El Tribunal de Etica y Disciplina.

Art. 19.- La Asamblea podrá ser ordinaria o extraordinaria. La Asamblea Ordinaria se reunirá anualmente, dentro de los veinte días posteriores al 31 de Diciembre de cada año, fecha de cierre del ejercicio. En ella se considerará exclusivamente la me-

////

*Honorable Legislatura**Tucumán*

III.7.

moría anual, el balance general con sus respectivos cuadros, el informe de la Comisión Revisora de Cuentas, la cuenta de inversiones, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio siguiente, la designación de los integrantes de la Junta Electoral, los que serán propuestos por la Junta Directiva y la elección de dos matriculados asistentes para que firmen las respectivas actas, conjuntamente con el Presidente y Secretario de la Junta Directiva.

La Asamblea Ordinaria será convocada por la Junta Directiva con una anticipación mínima de treinta días a la fecha de su realización, mediante publicaciones en el Boletín Oficial y en un diario local.

La Asamblea Extraordinaria se llevará a cabo cuando la Junta Directiva lo considere necesario o cuando un número no inferior al 20% del total de los matriculados habilitados así lo soliciten.

Este pedido deberá ser debidamente fundado, con clara y precisa determinación de su objeto, y será acordado dentro de los diez días de formulado, debiéndose realizar la convocatoria dentro de los treinta días siguientes. La Asamblea Extraordinaria tratará exclusivamente los puntos que determinaron su convocatoria, a cuyos efectos la Junta Directiva elaborará y publicará juntamente con aquella el correspondiente Orden del Día, por los mismos medios antes indicados. Sólo podrán participar en ambas asambleas los matriculados inscriptos habilitados.

Art. 20.- La Junta Directiva estará constituida por el Presidente del Colegio y seis (6) Vocales titulares y tres (3) suplentes. Del total de Vocales que integran en titularidad la Junta Directiva, por lo menos cuatro (4) deberán ser Ingenieros Civiles egresados de la Universidad Nacional de Tucumán.

Art. 21.- Los Vocales titulares y suplentes serán elegidos por simple mayoría de votos de los habilitados. El voto será secreto y obligatorio.

Art. 22.- La Junta Directiva se constituye por sí, previa proclamación de los electos por parte de la Junta Electoral. En caso de renovación total de sus miembros, incluido el propio Presidente, la convocatoria a reunión y a la proclamación de los electos, será

////

*Honorable Legislatura**Cucumán*

771.8.

hecha por el Presidente que concluye su mandato, a cuyos efectos continuará en funciones hasta la elección de su sucesor.

Art. 23.- El Presidente del Colegio será elegido de entre los matriculados que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 24, por el voto de la mayoría de los Vocales de la Junta Directiva en ejercicio de la titularidad, en la reunión especial que se convocará al efecto, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 24.- Para ser Presidente se requiere:

- 1) Ser argentino nativo o naturalizado.
- 2) Poseer título de Ingeniero Civil expedido por una Universidad Nacional.
- 3) Registrar inscripción en la matrícula con una antigüedad no menor de diez años.
- 4) Tener cinco años de residencia inmediata y continuada en la Provincia.
- 5) No haber sufrido condena judicial por delitos dolosos.

Art. 25.- Para ser Vocal Titular o Suplente se requiere:

- 1) Ser argentino nativo o naturalizado.
- 2) Registrar inscripción en la matrícula con una antigüedad no menor de cinco años.
- 3) Tener tres años de residencia inmediata y continuada en la Provincia.
- 4) No haber sufrido condena judicial por delitos dolosos.

Art. 26.- Las elecciones tendrán lugar con una anticipación no menor de quince días a la fecha en que deben asumir sus cargos los electos, y serán válidas cualquiera fuere el número de votantes.

Los electores serán convocados, por lo menos, con treinta días de anticipación, mediante avisos que se publicarán por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia y en otro diario que se designe.

La reglamentación establecerá las normas que regirán el proceso electoral, desde la convocatoria hasta la proclamación de los electos.

Art. 27.- El Presidente y los Vocales Titulares y Suplentes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola y única vez. Los cargos de vocales titulares se renovarán cada

////

*Honorable Legislatura**Cucumán*

111.9.

dos años por mitades, a cuyos efectos deberá efectuarse un sorteo cuando se tratase de la primera constitución del Cuerpo.

Art. 28.- El Presidente del Colegio ejercerá a la vez la Presidencia de la Junta Directiva y de las Asambleas. Es el representante legal del Colegio y podrá conferir, previa autorización de la -- Junta Directiva, poderes generales o especiales.

Art. 29.- Luego de ser electo el Presidente, en el mismo acto la Junta Directiva procederá a elegir de entre sus miembros titulares, por simple mayoría de votos de los presentes, un vicepresidente y un secretario de la junta, quienes durarán dos años en su funciones y podrán ser reelectos por una sola vez en períodos consecutivos.

El vicepresidente reemplazará al titular en caso de ausencia transitoria. En los supuestos de ausencia permanente, incapacidad sobreviniente, renuncia o fallecimiento del titular, asumirá la -- presidencia y convocará de inmediato a la Junta Directiva para que proceda a la elección de un nuevo titular, hasta completar el período del mandato del anterior.

Art. 30.- Los vocales suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia, licencia, renuncia, incapacidad sobreviniente o fallecimiento, y se incorporarán como titulares en los tres últimos casos, hasta completar el mandato del titular.

Art. 31.- La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros. Resolverá por mayoría de votos, salvo en los casos que requieran quórum o mayorías -- especiales. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 32.- El Secretario de la Junta Directiva tendrá por funciones:

- 1) Asistir al Presidente en las sesiones de la Junta Directiva y en las Asambleas.
- 2) Labrar las actas de las sesiones de ambos órganos.
- 3) Desempeñar otras funciones que le asigne el Presidente y la Junta Directiva.

Art. 33.- La organización técnico-administrativa del Colegio será la siguiente:

Gerente, Jefe del Departamento Técnico, Asesor Letrado y Audi-

///



Honorable Legislatura
Cucumán

///.10.

tor contable. El Gerente y el Jefe del Departamento Técnico - deberán ser matriculados del Colegio con una antigüedad no me nor de diez años.

La reglamentación especificará las funciones de cada uno y los demás aspectos relativos a su desempeño, pudiendo el Colegio de Ingenieros Civiles crear otros cargos o suprimirlos, si ello re sultare necesario o conveniente.

Art. 34.- Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:

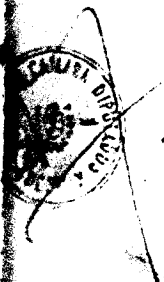
- 1) Poner en ejercicio los atributos y deberes del Colegio, enunciados en el artículo 17 de la presente ley.
- 2) Ejercer la administración del Colegio.
- 3) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y preparar el orden del día respectivo.
- 4) Redactar la Memoria Anual, el Estado de Situación Patrimonial, Cuadro de Resultados, la Cuenta de Inversiones, y proyectar el Presupuesto y Cálculo de Recursos para el ejercicio siguiente, los que serán sometidos a la Asamblea Ordinaria para su aprobación.
- 5) Elegir al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario de la Junta Directiva y a los integrantes de la organización técnico-administrativa a que se refiere el artículo 33 de esta ley en la forma que establezca la reglamentación.
- 6) Ajustar las retribuciones del personal técnico-administrativo.
- 7) Designar el personal en relación de dependencia necesario para el funcionamiento del Colegio, fijar sus remuneraciones, disponer ascensos, traslados y remociones, otorgar li cencias y ejercer el poder disciplinario.
- 8) Decidir sobre todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento de la entidad no previstos expresamente en esta ley.

Art. 35.- El Tribunal de Etica y Disciplina estará integrado por cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes elegidos conjuntamente con los Vocales Titulares y Suplentes. Estos durarán cuatro (4) años en sus funciones y no podrán ser reelectos en períodos consecutivos. Para ser miembro del Tribunal de Etica y Disciplina se requiere:

- 1) Ser argentino nativo o naturalizado.
- 2) Registrar inscripción en la matrícula respectiva, con una antigüedad no menor de diez (10) años.
- 3) Tener cinco (5) años de residencia continuada en la Provin cia.

///

ANEXO



*Honorable Legislatura
Tucumán*

///.11.

4) No haber sufrido condena judicial por delito doloso.

Este Tribunal ejercerá el poder disciplinario sobre todos los Ingenieros Civiles matriculados en la Provincia a cuyos efectos conocerá y juzgará de acuerdo con las normas de Etica Profesional las faltas cometidas por éstos sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en la que incurran.

Art. 36.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente, los que serán elegidos en la misma oportunidad consignada en el artículo anterior. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, no podrán ser reelectos en períodos consecutivos y deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo precedente.

Art. 37.- A los fines del cálculo de la antigüedad requerida en los artículos 24, 25, 33, 35 y 36, se computará la correspondiente a la inscripción en el Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de Tucumán -Ley Nº 5.275- y la inscripción en el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura -Decreto Ley 134/63.

Art. 38.- La Comisión Revisora de Cuentas tendrá por funciones considerar y verificar el Estado de Situación Patrimonial, Cuadro de Resultados y la Cuenta de Inversiones de cada ejercicio e informar fundadamente a la Asamblea Ordinaria sobre los mismos una vez cumplimentados los requisitos pertinentes. La reglamentación establecerá los aspectos relativos al funcionamiento de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 39.- El Colegio solo se obliga por actos y resoluciones vinculados al objeto asociacional y a las finalidades perseguidas por el mismo. Caso contrario, el Presidente y los Vocales serán responsables personal y solidariamente por dichos actos y resoluciones de la Junta Directiva respecto de los cuales no hayan hecho constar en acta su expresa y fundada disidencia.

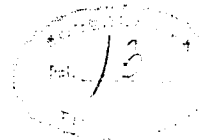
CAPITULO VI

DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES

Art. 40.- El patrimonio del Colegio de Ingenieros Civiles estará constituido por la parte del patrimonio del actual Consejo -

///





Honorable Legislatura

Cucumán

///.12.

Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, creado por Ley Nº 5.275 que se determinará como correspondiente a la División nº 1 del mismo (Ingenieros Civiles) incluyendo los Créditos devengados y aún no percibidos a la fecha, de acuerdo a la modalidad de división de bienes que se establece en el artículo 73, y se integrará además con:

- 1) Los derechos de inscripción en la matrícula, cuyo importe fijará la reglamentación;
- 2) El derecho anual que deberán abonar todos los matriculados, cuyo importe fijará la Junta Directiva;
- 3) La retención de un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) sobre los honorarios profesionales, según lo dispuesto en el artículo 41 y en el penúltimo párrafo del artículo 52.

Art. 41.- La retención establecida en el inciso 3) del artículo anterior, se computará como anualidad para el año siguiente, siempre que las retenciones sean iguales o superiores al importe de aquella, no pudiendo el matriculado requerir el reintegro en este último caso, ya que dicha retención constituye el aporte mínimo obligatorio.

En caso de que el matriculado no haya aportado por retenciones o que sus aportes fueren inferiores a la anualidad fijada, deberá abonar ésta íntegramente o completarla, según corresponda.

CAPITULO VII

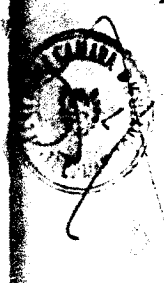
DE LOS HONORARIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU COBRO

Art. 42.- Los profesionales comprendidos en esta ley ajustarán obligatoriamente sus honorarios a montos no inferiores a los mínimos que establezca el arancel oficial. Será nulo todo convenio en el que se estipularen honorarios inferiores al mínimo arancelario.

Art. 43.- El comitente deberá depositar, en las condiciones y términos que fije la reglamentación, el aporte sobre los honorarios correspondientes al trabajo profesional encomendado, a la orden del Colegio de Ingenieros Civiles, en las cuentas bancarias que se destinen a tal fin, conforme lo disponga la reglamentación.

Art. 44.- El comitente, luego de encomendar un trabajo profe

///



6004

1914

Honorable Legislatura
Cucumán

///.13.

sional, deberá firmar la correspondiente orden para la ejecución del mismo, en los formularios que al efecto se habiliten, los que consignarán los detalles necesarios para la estimación provisoria de los honorarios. Una vez efectuado el depósito correspondiente, el Colegio visará la documentación pertinente con un sello que diga "Cumplido disposiciones Ley de Creación del Colegio de Ingenieros Civiles", requisito imprescindible para ser aceptado por las reparticiones públicas dentro del territorio de la Provincia.

Art. 45.- Cuando existiere duda sobre el importe de los honorarios, el Colegio asesorará a quien se lo solicitare. En caso de discrepancia entre las partes, verificará que el importe mencionado no sea inferior al mínimo legal vigente, previa presentación del trabajo profesional cuyos honorarios fueren motivo de controversia.

El Colegio podrá observar de oficio las facturas o determinaciones de honorarios cuando considere que ellas no se ajustan al arancel vigente, disponiendo las rectificaciones necesarias sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder.

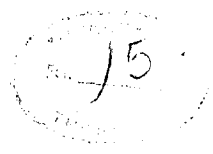
Art. 46.- En caso de mediar discrepancia, reclamo, denuncia de infracción u observación de oficio sobre las facturas de honorarios o sobre el monto del depósito efectuado, no se visará ni se dará curso a la documentación presentada hasta no haberse resuelto definitivamente la cuestión observada.

Art. 47.- El pago de los honorarios podrá ser reclamado judicialmente por el profesional acreedor de los mismos mediante juicio ejecutivo. Servirá de título ejecutivo hábil la orden de trabajo intervenida por el Colegio e intimada debidamente por éste. En este caso, el profesional deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Art. 48.- Quedan exceptuados del procedimiento establecido en los artículos precedentes los honorarios correspondientes a servicios o trabajos profesionales prestados en trámites judiciales.

A fin de facilitar la regulación de los honorarios profesionales el Juzgado remitirá al Colegio los autos o copia de las par

///



Honorable Legislatura
Cucumán

///.14.

tes pertinentes para que se practique el cálculo del honorario mí
nimo legal vigente que corresponda a la labor profesional efectua
da. La base para esta estimación en causas judiciales será el va
lor o monto de la cuestión sometida al profesional para su dicta
men, o el valor en juego en la litis o el monto fijado por la
sentencia. Este dictamen no será vinculante para el Juez, quien
podrá adecuar los mismos teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El mérito de la labor efectuada, su importancia, y la gra
vitación de los mismos en la resolución del proceso.
- b) La complejidad y carácter de la cuestión que hubiera sido
requerida al profesional.
- c) La trascendencia que revista la cuestión planteada sobre
la que hubiera versado la labor profesional.

En casos de valor indeterminado, el honorario profesional no
será inferior al valor de cinco consultas escritas conforme al ré
gimen arancelario vigente.

Art. 49.- La regulación judicial firme da derecho al profe
sional a la ejecución contra la parte que solicitó el informe o
contra ambas conjunta y solidariamente si la prueba fuese común o
contra la parte condenada en costas, a elección del profesional a
creedor.

Art. 50.- En caso de no dictarse sentencia o sobrevenir tran
sacción hasta pasado un año a contar de la presentación del infor
me profesional o de contestadas las impugnaciones o aclaraciones
requeridas, el profesional tendrá derecho a una regulación provi
soria de honorarios. La base para la misma será la mitad de la co
rrespondiente a las situaciones señaladas en el artículo 48. En
este supuesto, el profesional podrá iniciar ejecución contra quien
hubiere solicitado su intervención. Si posteriormente se dictase
sentencia, se reajustarán los honorarios profesionales de acuerdo
con el resultado de la misma, y el profesional podrá reclamar su
pago en la forma prevista en el artículo anterior.

Art. 51.- Cuando se desistiera de la acción o existiera tran
sacción una vez aceptado el cargo, sin haber llegado el profesio
nal a presentar las conclusiones de su labor, el mismo tendrá de
recho a una regulación compensatoria de honorarios, la que no po
///

Honorable Legislatura
Cucumán

///.15.

drá ser inferior al veinte por ciento (20%) de la que le hubiere correspondido según las pautas generales del artículo 48 y en ningún caso menor que el importe de cinco consultas escritas según el arancel vigente. En caso de haber realizado su labor en forma parcial, el profesional tendrá derecho a una regulación proporcional entre la citada precedentemente y la correspondiente a la indicada en el artículo 48, la que será efectuada por el Juez de la causa en base a los antecedentes que le fueran aportados con ese fin.

Art. 52.- Haya mediado o no ejecución, el pago de los honorarios deberá hacerse mediante depósito judicial a la orden del Juzgado o Tribunal interviniente, el cual librará por separado dos órdenes de pago: una a favor del Colegio por el porcentaje de honorarios profesionales que corresponda según se establece como aporte en el artículo 40, y otra a nombre del profesional por el monto de los honorarios regulados descontado el aporte anterior, en el cual constarán las deducciones o retenciones de ley. En caso de que los honorarios deban ser satisfechos en especie, el Juzgado hará una estimación de los bienes en valor dinerario a los fines que hubiere lugar.

Art. 53.- Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacciones, admitir desestimiento, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos o inhibiciones, o cualquier otra medida de seguridad, ni hacer entrega de fondos, valores depositados, o de cualquier otro documento, sin que previamente se hubieran extendido las dos órdenes de pago mencionadas en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

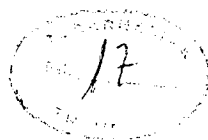
DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

Art. 54.- Serán pasibles de sanción:

- 1) Los profesionales inscriptos que incurran en infracción a esta ley, a sus reglamentaciones, al Código de Etica Profesional, al Reglamento Interno o al régimen arancelario.
- 2) Los profesionales inscriptos que, teniendo suspendida o cancelada su inscripción, cumplan o desarrollen cualquier actividad propia del ejercicio profesional.
- 3) Los profesionales comprendidos por esta ley que, sin estar inscriptos realicen tal tipo de actividades.

///





Honorable Legislatura
Cucumán

///16.

Art. 55.- Las sanciones aplicables a los profesionales a que se refiere el inciso 1) del artículo precedente son:

- 1) Advertencia, observación o amonestación privada.
- 2) Multa a establecer por la Junta Directiva.
- 3) Suspensión de la inscripción en la matrícula, con total cesación de la actividad profesional durante el lapso de la suspensión, por el término que fije el Tribunal de Etica y Disciplina.
- 4) Cancelación de la Matrícula.

Art. 56.- Los profesionales que incurran en las infracciones previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 54, serán sancionados según el inciso 2) del artículo 55.

Art. 57.- Las sanciones previstas en esta ley serán ejecutadas por la Junta Directiva previa resolución del Tribunal de Etica y Disciplina, el que las graduará de acuerdo con la gravedad de la falta y/o su reiteración. La suspensión de la matrícula o su cancelación requerirá una mayoría de las cuatro quintas partes de los integrantes del Tribunal de Etica y Disciplina.

CAPITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS DISCIPLINARIAS

Art. 58.- El Colegio dispondrá la formación de causa disciplinaria a través del Tribunal de Etica y Disciplina:

- 1) De oficio, cuando tuviere conocimiento de un hecho que pudiere configurar infracción.
- 2) Por denuncia que formularan profesionales, autoridades públicas, entidades privadas o personas particulares.

Cuando se tratase de denuncias en contra de alguno o de todos los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina, deberá sustanciar la misma la Junta Directiva.

Art. 59.- Dictada la resolución que disponga la formación de causa disciplinaria, se dará vista al presunto infractor, con copia de la resolución y de la denuncia, según el caso.

El imputado deberá formular su descargo en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles de serle notificada la vista.

Vencido dicho plazo, se abrirá la causa a prueba por el térmi

///



Honorable Legislatura
Cucumán

///.17.

no de quince días. La apertura a prueba se notificará únicamente al inculpado si el procedimiento se hubiere iniciado de oficio, o al inculpado y al denunciante si hubiere comenzado por denuncia. Las partes deberán ofrecer y producir las pruebas dentro del término expresado.

Concluido el término de prueba se notificará a las partes o solo al inculpado en los casos de procedimiento de oficio, para que dentro del plazo subsiguiente de cinco (5) días, aleguen sobre su mérito.

Hasta el momento de dictar resolución, podrá el Tribunal disponer las pruebas que estime pertinentes, haya sido la causa iniciada de oficio o por denuncia.

Dentro de los treinta (30) días del vencimiento del término para alegar, el Tribunal de Ética y Disciplina dictará resolución fundada, aplicando la sanción correspondiente o absolviendo al imputado.

Art. 60.- Las resoluciones que declaren que no cabe aplicar sanción y las que impongan alguna de las correcciones establecidas en el inciso 1) del artículo 55, serán susceptibles de recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal.

El recurso deberá interponerse, debidamente fundado, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución y será resuelto en el plazo de quince (15) días.

Art. 61.- Las resoluciones que impongan multa o algunas de las sanciones previstas en los incisos 3) y 4) del artículo 55, serán susceptibles del recurso de reconsideración previsto, en el artículo precedente, y denegado éste, quedará abierta la vía judicial.

Art. 62.- Las providencias o decretos de mero trámite en las causas disciplinarias, serán firmadas por el Presidente del Tribunal de Ética y Disciplina o por el Presidente o Vice a cargo de la Presidencia de la Junta Directiva, según corresponda.

Art. 63.- Los términos establecidos son perentorios e improrogables y solo se computarán en ellos los días hábiles. El término de prueba y el fijado para alegar son comunes y correrán desde la última notificación de la providencia respectiva.

///



Honorable Legislatura
Cucumán

///18.

Art. 64.- Las notificaciones de las providencias y decretos del Tribunal de Etica y Disciplina, se harán por medio fehaciente o notificación personal, de lo cual se dejará debida constancia en el expediente.

CAPITULO X
DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

Art. 65.- El Presidente o el Vicepresidente a cargo de la - Presidencia del Colegio será el ejecutor de las sanciones previstas en el inciso 1) del artículo 55.

Art. 66.- Cuando el cobro de las multas deba hacerse efectivo por vía de apremio, servirá de título hábil a tal efecto la resolución que impuso la multa, y en el caso de haber sido recurrida, la de su confirmatoria. A tales efectos deberán llevar ambas además, las firmas del Presidente y el Secretario de la Junta Directiva.

Art. 67.- El Colegio dispondrá lo necesario para dar cumplimiento a las sanciones impuestas por imperio de los incisos 3) y 4) del artículo 55.

Art. 68.- En el caso de cancelación de la matrícula, producida por aplicación del inciso 4) del artículo 55, el Colegio, a pedido del interesado, podrá disponer su reinscripción luego de cinco años contados desde la resolución firme que se impuso la sanción. Pero si en ese lapso el mencionado hubiere incurrido en la infracción que preve el inciso 2) del artículo 54, la reinscripción no podrá ser concedida antes de cumplirse cinco años desde la resolución firme que impuso sanción por esta última infracción.

CAPITULO XI
DE LOS RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL COLEGIO
AJENAS A SU PODER DISCIPLINARIO

Art. 69.- Las resoluciones del Colegio ajenas a su poder disciplinario podrán ser recurridas de acuerdo a lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 70.- Todas las resoluciones serán susceptibles del recurso de reconsideración, el que deberá deducirse dentro del tér-

///

*Honorable Legislatura
Tucumán*

///19.

mino de tres días de su notificación.

Art. 71.- Las resoluciones dictadas en asuntos o cuestiones de orden legal, relacionadas con la administración de la institución, con el régimen de la profesión que regula esta ley, con el ejercicio profesional o con el gobierno de la matrícula podrán ser impugnadas por la vía judicial dentro de los quince días de notificadas las mismas. En caso de haberse usado el recurso de reconsideración, el término se contará desde la notificación de la resolución que recaiga en este último.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 72.- Los organismos de la Administración Pública no darán trámite a gestión técnica alguna si los planos, proyectos, informes o documentación en general en la que hubiere intervenido en todo o en parte un Ingeniero Civil, no estuvieran visados por el Colegio de Ingenieros Civiles, de lo cual dejará constancia el funcionario actuante en el expediente original, debiendo devolverlo para subsanar la omisión señalada. Los funcionarios y empleados que infrinjan esta disposición serán pasibles de las sanciones que correspondan de acuerdo a sus respectivos estatutos.

Art. 73.- El Colegio de Ingenieros Civiles solo podrá ser intervenido por el Poder Judicial.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 74.- Hasta tanto sea reglamentada esta ley, serán aplicables, en los puntos pertinentes los Decretos 2.287/3 (S.O.) -Reglamentario de la Ley Nº 5.275-, 1.774/1 -Arancel de Honorarios-, y 879 (S.O.) -Código de Etica-.

Art. 75.- Por esta única vez, el Colegio de Ingenieros Civiles admitirá la inscripción en su matrícula de los Ingenieros en Construcciones (Plan unificado aprobado por el Consejo Nacional Universitario -Año 1953 -Resolución 97/7 -1957 -Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología de la Universidad Nacional de Tucumán).

///

Honorable Legislatura
Tucumán

IV.20.

Las personas comprendidas en esta disposición deberán solicitar la inscripción correspondiente dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir de la vigencia de la presente.

Art. 76.- Créase la Comisión Organizadora del Colegio de Ingenieros Civiles, la que estará integrada por los Ingenieros Civiles Vocales Titulares y Suplentes de la División nº 1 del Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de Tucumán Ley nº 5.275, y funcionará en la sede de dicho Consejo Profesional.

Esta Comisión tendrá a su cargo:

- 1) Dentro de los quince (15) días de la vigencia de la presente ley, llamar a una Asamblea Extraordinaria de los matriculados de la misma División nº 1, para dentro de los quince (15) días posteriores, con el objeto de proceder por esta única vez a elegir las Autoridades del Colegio para el primer período. El llamado deberá publicarse en el Boletín Oficial por Tres (3) días con cinco (5) de antelación.
- 2) Hasta tanto se constituyan las Autoridades del Colegio - creado por esta ley, ejercer su representación en todas - las cuestiones vinculadas con el cumplimiento de las finalidades perseguidas.

Art. 77.- Hasta tanto se reglamente esta ley, se mantendrán - válidas las matrículas profesionales que lleva el actual Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de Tucumán, correspondientes a la División nº 1, reservada para Ingenieros Civiles.

Art. 78.- Los Vocales Titulares y Suplentes de la División nº 1 de Ingenieros Civiles, se mantendrán en sus cargos a fin de participar en la determinación de la parte proporcional de los bienes del actual Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de Tucumán, que pasarán a formar parte del patrimonio del Colegio de Ingenieros Civiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la presente ley. En el cumplimiento de esta tarea, conjuntamente con el resto de las divisiones agrupadas en - el Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de Tucumán, determinarán de común acuerdo los bienes que le correspondan a las respectivas instituciones, pudiendo establecer - condominios sobre aquellos bienes cuya partición material resultare inconveniente. La escisión se hará conforme al balance e inven-

///

Honorable Legislatura
Tucumán

111.21.

tario que se practicará al efecto, teniendo como base los aportes históricos efectuados por cada División desde la vigencia del Decreto 134/63 a la fecha. Dichos valores deberán actualizarse con el índice de variación de costo de la construcción, según la Cámara Argentina de la Construcción.

Art. 79.- Hasta tanto se organice técnica y administrativamente el Colegio de Ingenieros Civiles, la tramitación de la documentación técnica y el pago de honorarios pendientes se realizará a través del Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de Tucumán.

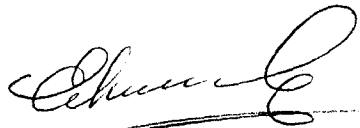
Art. 80.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.


Art. 81.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta días de su entrada en vigencia.


Art. 82.- Comuníquese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa.


ALBERTO HERRERA
VICEPRESIDENTE del H. SENADO
A/C. de la PRESIDENCIA


ERNESTO JORGE LLARRULL
VICEPRESIDENTE de
H. CAMARA DIPUTADOS de TUC.


ANGEL MODESTO GOMEZ
SECRETARIO H. SENADO
TUCUMAN


FRANCISCO ENRIQUE SAMACHO
SECRETARIO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE TUC.

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. A large diagonal line is drawn across this section.]

REGISTRADA BAJO EL Nº 6.004.-

San Miguel de Tucumán, 12 de enero de 1990.-

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

C.P.N. EDUARDO NORBERTO GONZALEZ MORENGHI
MINISTRO DE ECONOMÍA

ROBERTO HORRATO
GOBERNADOR DE TUCUMÁN